

CAPÍTULO V

LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL DEL HABEAS CORPUS

5.1.- LOS DERECHOS HUMANOS.-

Los Derechos Humanos son anteriores a la vida en sociedad política. La Declaración de las Naciones Unidas proclama dicho carácter. La función de la sociedad política es garantizar estos derechos, armonizarlos con las exigencias del bien común. Tal armonización apareja necesariamente ciertas restricciones al derecho individual, pero no puede llegar hasta su confiscación pues ello sería invertir la jerarquía de los valores al poner a la persona humana al servicio del Estado.

El Estatuto Cívico, como se llama en doctrina a la Constitución, fija los deberes y derechos de las personas en cuanto es protegida por el Estado, comprende las prestaciones personales y en dinero que el individuo se halla obligado a dar al Estado, así como las libertades, los servicios y los derechos que el Estado se halla obligado a mantener.

5.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos fundamentales definidos desde la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos y más claramente a partir de la revolución Francesa, derivando de dos ideas matrices, la libertad y la igualdad, pueden dividirse por razones de sistemática, en derechos del hombre, o sea que corresponde a todo ser humano y derechos del ciudadano que son relativos a los nacionales. Se clasifican en derechos individuales, o sea que pertenecen al hombre; y Derechos Sociales, o sea aquellos que tienden a la atenuación de las desigualdades económicas, el amparo de los trabajadores y a realizar la función social de la propiedad.

Libertad e igualdad son inseparables y concordantes. El goce de todo derecho está condicionado al respeto de los derechos ajenos, por lo que no cabe imaginar como absolutos los derechos individuales.

5.3.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La primera de las declaraciones fue la declaración de Independencia de los Estados Unidos de América en 1,776. Con razón ha sido llamada piedra angular en la Historia del hombre, pues enuncia con sencillez las verdades eternas en que se funda el Estado Democrático.



La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adaptada solamente por la Revolución Francesa en 1,789, tiene un texto más preciso y orgánico, enuncia que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, atribuye la soberanía a la nación, funda al poder en la mayoría y proclama que la propiedad “es un derecho inviolable y sagrado”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París en el año de 1,948, ha sido concebida para ser aplicada a todos los pueblos de la tierra, lo que no sucede. Este trascendental documento reconoce que los derechos del hombre deben ser protegidos por un régimen de derecho a fin de que no sea necesario emplear el supremo recurso de la rebelión, proclamó la igualdad universal al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad social y al amparo judicial, la inviolabilidad del domicilio, a la educación, a la propiedad y al matrimonio, así como a la protección de la familia. En efecto, el Artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El Artículo 9: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido , preso ni desterrado”. El Artículo 11: 2).- Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.



El Perú aprobó la declaración de los Derechos Humanos el 09 de diciembre de 1,959, por Resolución Legislativa N°. 13282, lo que le confiere el carácter de texto legal y no de mera declaración.

5.4.- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.-

La declaración del modo similar a la Declaración Universal proclama los derechos de todo ser humano a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la creencia, al amparo de la mujer, etc.

Artículo 1: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 25: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser Juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad".

5.5.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.-

En cuanto a los Derechos Civiles y Políticos, el Estado actúa como un elemento pasivo y debe garantizar el orden público, dentro del cual esos derechos se puedan ejercer en forma libre y no discriminatoria y la libertad exista en forma efectiva y realmente.

El titular de los Derechos Civiles es el ser humano en el caso de los Derechos Civiles y en el caso de los Derechos Políticos es el ciudadano.

Los principales Derechos Civiles y Políticos son: El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho de reunión.

Artículo 9:

- a. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

- b. “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

- c. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo”.

- d. Toda persona que se a privado de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir a un Tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

5.5.1.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Este derecho también está considerado en todos los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, con la diferencia de

que cada uno de éstos considera los distintos tipos de violación de este derecho en forma disímil, de todas formas las principales modalidades de violación de este derecho se resumen en el reconocimiento del derecho de todo individuo a la seguridad de sí mismo, la prohibición expresa de la tortura, tratos crueles y degradantes y el derecho a un trato humano y justo.

La Convención Americana define la **TORTURA** como “todo acto por el cual se influye intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener informaciones o una confesión, de castigarlo por un acto que haya cometido”. Sobre la tortura se han pronunciado los distintos organismos internacionales y han determinado una lista de prácticas calificando todas ellas de torturas, las más conocidas son: Privación de sueño, de alimentación y de líquidos, mantener al detenido encapuchado permanentemente, mantener al detenido expuesto a ruidos fuertes, obligar al detenido a permanecer en posturas difíciles durante largos periodos.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad, es decir, con derecho a vivir en condiciones de detención compatible con las necesidades físicas, psicológicas y espirituales del ser humano o sea con respecto a una serie de normas que van más allá de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles.

En relación a este respecto vamos a mencionar lo que se conoce como “las reglas mínimas para el tratamiento de detenidos”. Entre los que están las siguientes: el hacinamiento o la detención en una celda muy pequeña, la falta de luz o al contrario la detención en un lugar iluminado las 24 horas del día, la falta de ventilación o calefacción adecuada, la insalubridad, la privación de esfuerzos físicos y de recreo, la falta de atención médica adecuada.

5.5.2.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.-

Es uno de los derechos civiles más importantes y está considerada en toda legislación sobre derechos humanos ya sea ésta de índole internacional o interna. La violación de éste derecho está relacionada con la siguiente garantía: “La prohibición de la privación ilegal de la libertad”.

En lo que respecta a la detención arbitraria tenemos las siguientes modalidades, la detención sin orden judicial, la detención por motivos políticos, la detención para obtener información por parte de las Fuerzas del Orden.

La detención se considera arbitraria cuando está basada en acusaciones de carácter no penal y constituye un delito en todas sus modalidades.



La detención de personas por tiempo indefinido sin formulación de cargos concretos, sin proceso, sin defensor y sin medios efectivos de defensa, constituye indudablemente una violación del derecho a la libertad y al debido proceso penal.

5.6.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Llamada también PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA dado el 22 de noviembre de 1,969, este es el documento que trata de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales, incluye la estructura de los Organismos de los Derechos Humanos. Haciendo hincapié estrictamente en lo referente a lo que importa para la legislación peruana.

El Pacto de San José de Costa Rica de 1,969 ha sido aprobada por el Perú, por Decreto Ley N°. 22231 del 11 de Julio de 1,978, encontrándose, en consecuencia, en plena vigencia

Artículo 7: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. “Nadie puede ser privados de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda

persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.

La existencia de normas jurídicas supranacionales, sirven para asegurar los derechos fundamentales de las personas, su propósito es que todas tengan el pleno goce de sus derechos, sin embargo tampoco elude la función coercitiva de cada Estado, precisamente para cautelar derechos de otros, cuando unos cometen acciones lesivas a los derechos de otros y aun así, les otorga garantías para un justo proceso, constituyen también obligaciones para los ciudadanos por otro lado. El nacimiento de deberes importa también a que cada ciudadano respete el derecho de los demás, de lo contrario la fuerza del Estado, está dispuesta para la sanción.

5.7.- HÁBEAS CORPUS Y LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL:

El Art. 205 de la Constitución vigente, prescribe que agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, pueda recurrir a los Tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados y convenios de los que Perú es parte.

Los organismos a que se refiere el Art. 205, son: El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; La Comisión Interamericana de Derechos



El Habeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional.
Zelada Bartra, Jaime Víctor.

Humanos de la Organización de Estados Americanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos de ese mismo organismo regional, y aquellos otros que se constituyan en el futuro y lógicamente que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y por cierto que tengan categoría correspondiente.

La Ley de Hábeas Corpus y Amparo establece, que la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatorio se halle sometida el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.